



CONSTANCIA SECRETARIAL. Del 03 al 05 de agosto de 2021, transcurrió el término del traslado del recurso de reposición presentado por la parte actora frente al auto del 26-07-2021. En silencio.

Armenia Quindío, Sept. 24/2021

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MYRIAM FORERO JARAMILLO.

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve Reposición
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro
Demandado: Ruby Quintero Ríos
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00026-00

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, frente a los numerales segundo y tercero del auto del 26 de julio de 2021, por medio del cual se dejó sin efectos el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 280-190254 y surtió efectos el embargo de remanentes comunicado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Entreríos Antioquía.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia Recurrída.

La decisión tomada surgió con ocasión al conocimiento del oficio enviado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Entreríos Antioquía, por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de esa misma localidad, comunicó el embargo de los bienes que se llegaran a desembargarse y el remanente de su producto, respecto de la ejecutada.

Oficio que no había sido glosado al expediente con anterioridad y por ende, no haberse realizado pronunciamiento oportunamente, del cual se explicó de forma concreta en la parte motiva de la providencia recurrida.

2. Recurso de Reposición

La parte impugnante argumenta que el conocimiento de la medida de embargo decretada por el despacho de Entreríos, Antioquia, la cual tampoco le era conocida por no encontrarse anexada al expediente digital, afecta sus intereses, toda vez que la finalidad del inicio del proceso, se dirige a perseguir la garantía hipotecaria con el inmueble objeto del referido embargo, lo que genera que la obligación continúe vigente, al ser esta, una de las enunciadas en la cláusula décima literal C de la escritura pública constitutiva de la hipoteca.

Por lo anterior, solicita que los numerales segundo y tercero de la providencia recurrida, se dejen sin efectos y en su lugar, se deje sin efectos el auto del 28 de junio de 2021, por medio del cual se dio la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Viabilidad

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso impetrado. La decisión combatida fue anotada en el estado del 27 de julio de 2021. El recurso fue presentado dentro del término de su ejecutoria, con lo cual, su interposición se produjo dentro de la oportunidad prevista por el artículo 318 Inc. 3° del Código General del Proceso.

2. Problema Jurídico

¿El auto expedido deberá revocarse, con ocasión el desconocimiento de la medida de embargo de remanentes por parte del ejecutante?

3. Resolución del Problema Jurídico

La persecución judicial del inmueble objeto de la hipoteca constituida por medio de la escritura pública número 1263 del 24 de mayo de 2016, permite dar por terminado el plazo dado al deudor para efectuar el pago total de la obligación, lo cual debe ser enunciado al momento de la presentación de la demanda. Adicionalmente, la solicitud de terminación del proceso, no fue condicionada al posible decreto de remanentes.

Sin embargo, le asiste razón al recurrente en cuanto a alega que no conoció oportunamente sobre el embargo de remanentes y que

ese era un dato trascendental para decidir sobre la terminación del proceso.

En esa línea, los errores en los cuales incurren los despachos judiciales no deben corregirse a costa de afectar el debido proceso de los demás intervinientes que depositan su legítima confianza en las actuaciones de la autoridad¹.

En consecuencia, se repondrá el numeral segundo de la providencia recurrida y se ordenará dejar sin efectos el auto expedido el 28 de junio de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago, debiendo entonces continuarse con el trámite de la demanda.

Respecto al numeral tercero, el mismo no será objeto de reposición, toda vez que se ajusta a los requisitos del artículo 466 Inc. 3° del Código General del Proceso, por lo tanto, el mismo conservará sus efectos.

Finalmente, se observa solicitud del apoderado judicial Santiago Zapata de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Entreríos, Antioquia, tendiente a obtener información sobre el trámite del decreto de remanentes, por lo tanto, se ordena remitir copia de este auto al correo electrónico abogadosantiago@ gmail.com.

¹ T-686/07

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto proferido el 26 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó dejar sin efectos el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 280-190254.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, DEJAR SIN EFECTOS el auto expedido el 28 de junio de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

CUARTO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, no atender los requerimientos notificaciones por medio de los oficios números 535 del 6 de julio de 2021, enviado el 7 de julio de 2021 y 655 del 26 de julio de 2021, enviado el 26 de julio de 2021. Por secretaria Oficiese.

QUINTO: NO REPONER el numeral tercero del auto proferido el 26 de julio de 2021, por medio del cual surtió efectos el embargo de remanentes comunicado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Entreríos Antioquía.

SEXTO: REMITASE copia del presente auto al correo electrónico abogadosantiago02@gmail.com del abogado Santiago Zapata.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 105 del 27-09-2021

Alejandra

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b13bcd646233cf6899367d645d074f43cdbee5b624c893add3
bddc09fa659d53**

Documento generado en 24/09/2021 07:35:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**